



Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el tribunal local⁵ que sobreseyó el medio de impugnación promovido para controvertir la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial 13 Morelos, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹¹

3. El uno de junio, se votó por cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, donde la parte actora participó como candidata al cargo de Juez Laboral de Primera Instancia en el Distrito Judicial 13 Morelos.
4. Del doce al dieciocho de junio se realizaron los cómputos correspondientes donde la actora obtuvo el lugar número veintitrés en la preferencia de la ciudadanía, con 12,650 (doce mil seiscientos cincuenta) votos.
5. En consecuencia, el diecinueve de junio, mediante acuerdo IEE/CE156/2025¹² se aprobaron los cómputos y se realizaron las asignaciones de jueces y juezas de primera instancia. En el caso de la materia laboral se asignaron dieciséis lugares, como se señala:¹³

¹ En adelante, JDC.

² En adelante, parte actora.

³ En adelante, tribunal local.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Resolución de veinticuatro de julio en el expediente JIN-367/2025.

⁶ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de veinticuatro de julio, fue notificado a la actora el veintiocho siguiente y el escrito de demanda se presentó el veintinueve, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

¹¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹² Consultable en el enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16073.pdf>.

¹³ En el caso no fue necesario hacer un ajuste de paridad ya que se cumple con una asignación de 50% mujeres y 50% hombres pues corresponden ocho cargos a cada género.

#	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS
1	LUCIA LIZETH VALDEZ RASCON	22,656
2	OMAR VILLAGOMEZ MACIAS	22,941
3	MAYRA GEORGINA AMEZQUITA CHAVEZ	21,392
4	JULIO HUMBERTO ACOSTA SAMANIEGO	17,798
5	PERLA CONSUELO AMPARAN CARRANCO	20,609
6	DANIEL OLIVAS MARIÑELARENA	17,511
7	PAULINA DOMINGUEZ AGUILAR	20,487
8	RAUL ALAN ANCHONDO RODRIGUEZ	16,114
9	SAIDE LOPEZ HERNANDEZ	18,130
10	SERGIO HUMBERTO ENRIQUEZ OLIVAS	15,768
11	CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ	17,676
12	DANIEL PONCE DE LEON DOMINGUEZ	15,713
13	MARTHA ALICIA CONTRERAS GARCIA	16,095
14	EIDY FERNANDO PEÑA ANTILLON	15,106
15	LAURA VIVIANA ACOSTA CONTRERAS	15,817
16	DANIEL ALBERTO MANJARREZ GOMEZ	14,813

6. Argumentando la inelegibilidad de siete candidaturas¹⁴ a las que les fue asignado un cargo, la actora promovió juicio de inconformidad local, donde el tribunal local determinó sobreseer el juicio, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

AGRAVIOS

7. La actora señala que el tribunal local determinó incorrectamente que su demanda fue presentada de manera extemporánea, sin estudiar los argumentos planteados lo que a su parecer constituye una falta de exhaustividad.
8. Señala que de estudiarse el fondo del asunto y resultar fundada su pretensión de declarar la inelegibilidad de las candidaturas señaladas ella estaría en posición para acceder al cargo que pretende de jueza de primera instancia en materia laboral, por lo que considera se cumple con el requisito de determinancia para impugnar la elección.
9. A su parecer, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁵ omitió realizar un análisis exhaustivo, pues erróneamente asumió que la Comisión de designación de candidaturas había revisado que estas cumplieran con los requisitos de elegibilidad precisados en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.¹⁶
10. Por ello, señala que a su vez el tribunal local fue omiso en atender el principio de exhaustividad, es decir, revisar que quienes obtuvieron la votación más alta cumplieran con los requisitos de elegibilidad, en particular que cumplieran con el promedio de ocho en la licenciatura y de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

¹⁴ Lucia Lizeth Valdez Rascón, Perla Consuelo Amparan Carranco, Paulina Domínguez Aguilar, Saide López Hernández, Carolina Herrera Rodríguez, Martha Alicia Contreras García y Laura Viviana Acosta Contreras.

¹⁵ En adelante, instituto local.

¹⁶ En adelante Constitución local.

11. De este modo, al tratarse de una omisión del instituto, no se generó definitividad ni se precluyeron los plazos para la presentación de la demanda, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior.¹⁷
12. Afirma que al no haberse verificado que las candidaturas señaladas cumplieran con los requisitos establecidos en la Constitución local permitió que se realizara una asignación indebida, lo que afectó los principios que rigen la materia electoral.

DECISIÓN

13. **PALABRAS CLAVE:** ● *Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local* ● *Extemporaneidad* ● *Omisión de resolver.*
14. Se consideran en cada caso, **infundado** e **inoperantes** los agravios por las siguientes consideraciones.
15. En primer lugar, se estima **infundado** el argumento de agravio consistente en que, al tratarse la cuestión impugnada de una omisión del instituto, no se generó definitividad ni se precluyeron los plazos para la presentación de la demanda, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior.
16. La parte actora parte de la falsa premisa de que el Consejo Estatal —*autoridad responsable en la instancia impugnativa local*— fue omiso en determinar que las personas que obtuvieron las mayores votaciones y en procedimiento de asignación se les otorgó un cargo judicial de elección popular cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
17. En efecto, contrario a lo alegado, de las constancias procesales se advierte que en la etapa de resultados y calificación de la elección de que se trata existió el acuerdo de asignación, en el cual se declaró la elegibilidad de las personas cuestionadas, y que, en todo caso, como lo sostuvo el Tribunal responsable, si la actora pretendía cuestionar la elegibilidad de candidaturas asignadas, entonces debió impugnar el acuerdo de asignación y en ese momento exponer sus argumentos relacionados con la supuesta omisión.
18. En efecto, al existir un acuerdo donde se pronunció acerca de la elegibilidad de esas personas, si la parte actora consideraba que dicho acuerdo tenía algún defecto (omisión de analizar requisitos de elegibilidad) entonces debió plantearlos de forma oportuna contra dicho acto (acuerdo de asignación).
19. En el acuerdo IEE/CE156/2025 del Consejo Estatal del Instituto local, emitido el diecinueve de junio, apartado 3.5, se aprecia que se analizó y determinó lo conducente a la elegibilidad de las personas que fueron asignadas como juzgadoras de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, y se concluyó que no se encontraban en alguno de los supuestos ahí analizados.
20. Procedimiento que se efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas

¹⁷ De rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>.

Juzgadoras del Estado de Chihuahua,¹⁸ así como el procedimiento establecido en los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto local IEE/CE122/2025, así como IEE/CE126/2025,¹⁹ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.

21. Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal del Instituto local llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras, y que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.
22. En ese sentido, es viable afirmar que el acto que le pudo causar un perjuicio era la presunta inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas, y fue en el acuerdo IEE/CE156/2025 donde se les tuvo como elegibles y se realizaron las asignaciones correspondientes (diecinueve de junio pasado).
23. Cabe concluir que la cuestión impugnada por la actora en la instancia local no es una omisión sino de una acción positiva, por lo que en el caso concreto la regla para impugnarla era la ordinaria de cuatro días a partir de su conocimiento o notificación, deviniendo por tanto infundado el agravio que aquí se analiza.
24. Por otra parte, la inoperancia determinada deriva de que, de las constancias presentadas se advierte que el tribunal local, después de haber sido admitido el medio de impugnación, recibió la copia certificada correspondiente a la notificación²⁰ de la sesión de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente Consejo Estatal del instituto local²¹ donde se aprobó el acuerdo IEE/CE156/2025.
25. De dicha documentación se advierte que la parte actora fue notificada electrónicamente respecto de la sesión y los acuerdos aprobados en ella, el diecinueve de junio, por lo que el tribunal local estimó que el cómputo del plazo de cuatro días²² para presentar su escrito de inconformidad transcurrió del **veinte al veintitrés de junio**, de manera que, por lo que, al haberlo presentado el veinticuatro de ese mes, resultaba extemporáneo y en consecuencia se determinó sobreseerlo.
26. De la interpretación de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²³, es posible colegir que en aquellos casos en que se notifiquen

¹⁸ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁹ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).

²⁰ Visible en la foja 529 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-503/2025.

²¹ De diecinueve de junio.

²² Establecido en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua. En adelante, Ley Reglamentaria.

²³ En adelante, Reglamento de Sesiones, que en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12.

1...

2...

por correo electrónico acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal del Instituto local, la notificación respectiva se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

27. Ello, además de que al haberse inscrito en el procedimiento de selección y aceptado los términos y bases establecidos en la convocatoria, la parte actora estaba obligada a estar al pendiente de las comunicaciones que pudiera recibir en dicho correo electrónico, derivadas de su participación como candidatura en la elección de mérito.
28. Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta dable concluir que, si el diecinueve de junio pasado, la parte actora fue notificada vía correo electrónico del acuerdo de asignación clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, y su demanda de juicio de inconformidad local la presentó hasta el veinticuatro de junio posterior ante la autoridad primigeniamente responsable, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que **se coincide con la extemporaneidad** decretada por el Tribunal responsable.
29. Fue precisamente el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local con clave IEE/CE156/2025, mediante el cual, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de los sufragios, por lo que era el momento en el que la parte actora podía cuestionar dichos requisitos, sin embargo como se mencionó la parte actora no presentó oportunamente el medio de impugnación.
30. La parte actora se queja de que el Tribunal responsable haya omitido analizar el fondo de su impugnación y verificar que Lucia Lizeth Valdez Rascón, Perla Consuelo Amparan Carranco, Paulina Domínguez Aguilar, Saide López Hernandez, Carolina Herrera Rodríguez, Martha Alicia Contreras García y Laura Viviana Acosta Contreras cumplieran el requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido un promedio de ocho en la licenciatura en Derecho lo que, en su concepto, torna nula su postulación y, en consecuencia, su elección, afectando por consiguiente sus derechos al impedirle participar en igualdad de condiciones.
31. Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios resulta en que la parte actora aduce la omisión de análisis de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal responsable mediante su juicio de inconformidad local, relacionados con la actualización de la inelegibilidad de las candidaturas controvertidas.
32. Su inoperancia deriva en que penden de que la demanda se presentara en tiempo, pues para que una autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de analizar la materia de fondo de una controversia sometida a su conocimiento, resulta necesario que previamente se hayan cumplido los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se intente, pues de lo contrario, lo procedente será su desechamiento o sobreseimiento, según el caso de que se haya admitido la demanda, como sucedió en la especie.

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por las Representaciones. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o Asamblea, a las Representaciones que no obstante haber sido notificadas o citadas debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

En el caso de sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria no se notificará, en ningún caso, a las Representaciones.

4. La notificación antes descrita se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

33. Lo anterior, sin que resulte aplicable la jurisprudencia que señala, pues desde el juicio de origen se estableció que el acto impugnado por la actora era precisamente el acuerdo IEE/CE156/2025, lo que no fue controvertido por la parte actora.
34. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General Acuerdo General 1/2025.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.